



Resolución Gerencial General Regional N° 20 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAYO 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por DORA OLINDA URIARTE ORTEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 001151 de fecha 06 de abril de 2011; y el Informe Legal No. 550-2011-GRC/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 28484 del 19 de octubre de 2010, DORA OLINDA URIARTE ORTEGA, solicita al Director Regional de Educación del Callao pago de bonificación por desempeño de cargo R.M N° 1445-90-ED.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011, se resuelve declarar Improcedente, entre otros, la petición de DORA OLINDA URIARTE ORTEGA.

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 015520 del 04 de mayo de 2011, DORA OLINDA URIARTE ORTEGA interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011.

Que, mediante el documento de la referencia el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes interpuesto por la administrada a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE entre otros la petición de DORA OLINDA URIARTE ORTEGA, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que : "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)".

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas" (subrayado es nuestro). Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de*

resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es, que el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; en consecuencia siendo ello así la decisión de primera instancia debe confirmarse.

Que, teniendo como base lo dispuesto por el Decreto Supremo 051-91-PCM sobre remuneración Total permanente, se evidencia que la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% se aplica sobre la base de dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "PREPCLAS" que aparece en la boleta de pago de la recurrente por lo que la petición por un beneficio que se le viene otorgando a DORA OLINDA URIARTE ORTEGA, no se ajusta a Ley ni a Derecho.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DORA OLINDA URIARTE ORTEGA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001151 del 06 de abril de 2011;

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al recurrente en el domicilio señalado en el recurso impugnativo, así como al Director Regional de Educación del Callao, conforme a lo establecido en el artículo 21, numerales 21.1 y 21.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional